



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

(Aprobado mediante Acta del 18 de enero de dos mil veintiuno 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001310500920200025601
Demandante	Brayam Ruíz Palomino
Demandadas	Karthus SAS y Disan Colombia SA

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto n.º 2382 del 1 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la demanda y ordenó su archivo, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el actor y las empresas accionadas, así mismo, que ese nexo terminó de forma ilegal e injusta, en consecuencia, solicita que se condene al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones y las costas del proceso. (f.ºs 2-3).

Una vez estudiado el memorial inaugural, la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, mediante auto n.º 1532 del 18 de agosto de 2020, lo inadmitió luego de considerar, primero, que *«Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada DISAN COLOMBIA S.A., el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá allegarlo nuevamente»*; también tuvo en cuenta que *«El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral 2 y los literales G, H, I y J del acápite II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA»*.

Ante la falta de subsanación de la demanda, la *a quo* la rechazó mediante providencia del 1.º de septiembre de 2020. Tal decisión produjo la inconformidad del extremo activo, quien propuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio, de apelación.

Expuso el recurrente que presentó la demanda el 18 de agosto de 2020, misma fecha en que fue inadmitida, siendo rechazada el 1.º de septiembre del mismo año, información que, según afirma, obtuvo de la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, toda vez que las citadas decisiones no fueron notificadas por estados ni al correo electrónico que informó en la demanda.

Añadió que en el Estado publicado por el juzgado el 1.º de septiembre de 2020, se advierte la notificación de veinte procesos sin que se encuentre el presente, lo que estima que no coincide con el registro realizado en la página web mencionada.

Señaló que la falta de notificación de las citadas providencias le vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Anexó documentos con el fin de demostrar sus dichos. La *a quo* no repuso la decisión.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el art. 65, num. 1.º del CPTSS.

En el presente caso se observa que, para rechazar la demanda, la jueza adujo que la parte activa omitió la subsanación de las falencias indicadas; ésta, a su vez, alega la falta de notificación de las providencias de inadmisión y de rechazó.

Al respecto, se precisa que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el inciso 3.º del párrafo 1.º del art. 6.º del Ac. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que *«Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial»* para facilitar el desarrollo de los procesos judiciales en los cuales se había levantado la suspensión de términos ordenada por esa corporación mediante el Ac. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con el fin de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y

servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive por la enfermedad de Covid-19.

Ahora, esta colegiatura ha consultado la publicación de estados realizada por el juzgado de primera instancia en la página web citada, donde se corrobora que las providencias de inadmisión y rechazo de demanda se publicaron el 19 de agosto y 2 de septiembre de 2020¹, respectivamente, por ende, no resultan ciertas las afirmaciones del recurrente relativas a la falta de notificación, así como tampoco, que exista inconsistencia con las anotaciones que se evidencian en el sistema de Consulta de Procesos, el cual es un mecanismo de información del registro de las actuaciones cumplidas en los procesos, sin que allí se puedan avizorar las mismas, luego, no es el medio de notificación de las providencias.

De otro lado, en cuanto a la falta de notificación al correo electrónico informado en la demanda, se precisa que de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura se deduce que la utilización de ese medio tecnológico en materia de notificación se dispuso para acciones constitucionales.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia. Sin costas en este trámite.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166558/44037496/PDF+FORMATO+MANUAL-+ESTADO+074-19-08-2020.pdf/5581ba07-efdd-4159-a845-d643ee3848ad>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166558/44037496/PDF+PROVIDENCIAS+ESTADO+74-19-08-2020.pdf/50357e9c-ddd3-45fa-bfce-ca22bfbe320d>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166558/46609910/FORMATO+MANUAL-+ESTADO+084-02-09-2020.pdf/17919406-570f-4fe4-86ca-0ac8bc9d37de>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166558/46609910/PDF+PROVIDENCIAS+ESTADO+84-02-09-2020.pdf/e16a6b4f-094f-4174-b01e-9cea90e3ff19>

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el auto apelado en todas sus partes.

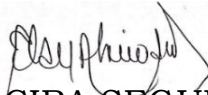
Segundo. SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 80

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021

Radicado	76001310501020170035901
Demandante	GLORIA MARÍA PEÑA POSCUE
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver una censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el Magistrado Dr. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia XXI.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño M.' with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 81

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920170065501
Demandante	GABRIEL CESAR MIRA QUINTERO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 82

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	7600131050142016041601
Demandante	RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

Así mismo, atendiendo al poder general que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. No. 258.258 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial principal de Colpensiones, así como a la Dra. Tanya Pachón Marín identificada con T.P. No. 299.230 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño M." with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 83

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500220140090601
Demandante	AMALFI RICAURTE SÁNCHEZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 84

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520170006401
Demandante	RAUL OMAR ÁVILA CORREA
Demandado	COPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 85

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020150076001
Demandante	MIRYAM PARRA REYES
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 86

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920160045501
Demandante	BLANCA FLOR REYES DE REYES Y OTROS
Demandado	GRUPO MC DEL VALLE S.A.S.

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO No. 87

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Yenny Gregoria Vallejo de Gamez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501020160006301
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que, se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo la figura jurídica de la condición más beneficiosa que permite el salto normativo, tesis que ha sostenido la Corte Constitucional en sentencias SU442-2016 y SU005-2018, sin embargo, la suscrita magistrada ponente adopta el criterio que de vieja data ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y de manera reciente reiteró en sentencia SL184 de 2021, por ende, no da aplicación al salto normativo, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001310501320140088301
Demandante	Enrique Antonio Aranda López
Demandada	Promelectro SAS
Tema	Decreto de prueba
Decisión	Confirma

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto n.º 2569 del 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó el decreto de prueba solicitada por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la empresa accionada, así como que la terminación de este se dio de forma ilegal por parte de la empresa. Adicional, se pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones, causadas desde el 10 de febrero de 2004 al 28 de marzo de 2014, la indemnización que consagra el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido injusto y las costas del proceso. (f.ºs 7-8).

Para lo que interesa al recurso objeto de estudio, la empresa demandada en la contestación de la demanda solicitó como prueba denominada oficios:

«oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos para que se sirvan enviar copia de relación de personal de trabajadores de la empresa Promelectro Ltda. a los cuales se le consignó los valores correspondientes a las Cesantías del año 2.006.

De no lograrse lo anterior, se solicitaría una certificación del Fondo de Cesantías Colfondos de la consignación del valor efectuado a favor del trabajador, señor Enrique Antonio Aranda López correspondiente a la Cesantía del año 2.006.» (f.º 30).

Mediante Auto n.º 2569 del 29 de julio de 2016 (CD f.º 368), el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali rechazó el decreto de la prueba de oficios bajo el argumento que debió haberse aportado los documentos en su poder, con la contestación de la demanda.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que se solicitó esa prueba al fondo de cesantías Colfondos y fue imposible que allegara la certificación.

El *a quo* no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, pero difiriendo la remisión del expediente para el momento que se profiera la sentencia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el art. 65, num. 4.º del CPTSS.

En el presente caso se observa que, para rechazar la prueba de oficios solicitada por la demandada, el juez adujo que la misma se debió allegar con la contestación de la demanda; ésta, a su vez, alega que solicitó la certificación, sin embargo, no la obtuvo.

Al respecto, considera esta colegiatura que la decisión del juez se ajusta a lo establecido en el art. 173 del CGP, aplicable al sublite por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual señala que *«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubieses sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al revisar el expediente se advierte que la parte demandada no acreditó haber realizado las diligencias tendientes a obtener la certificación del Fondo de Cesantías Colfondos SA, por ende, faltó a la carga procesal que le correspondía.

No obstante, se advierte que el juez como director del proceso y conforme al principio de inmediación, es quien debe tener el contacto directo y real con la prueba bajo un esquema de audiencias en búsqueda de un material probatorio que reúna las características de utilidad, necesidad, pertinencia, pero sobre todo, que sea fiable, con el fin de encontrar la verdad real que lo lleve a tomar una decisión de fondo debidamente documentada.

En el caso particular, se avizora que el juez laboral procedió de conformidad, solicitando de manera previa a la realización de la primera audiencia, la documentación requerida por la parte demandada (f.º 366-367), la que en efecto, se allegó al plenario (f.º 389-391), por ende, y en gracia de discusión, resultaría innecesario el decreto de la citada prueba.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia. Por haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación, se impondrán costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el auto apelado en todas sus partes.

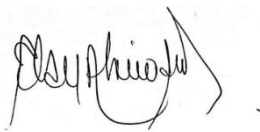
Segundo. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se ordena fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Tercero. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado